

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: **11001400305720230002300**

DEMANDANTE: LUCERO MUÑOZ RODRÍGUEZ
-EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA
PINILLA (Q.E.P.D.)-

ASUNTO: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Descontados los presupuestos procesales y verificada la validez del proceso, se procede a emitir el fallo que corresponde dentro de la Demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por LUCERO MUÑOZ RODRÍGUEZ, para lograr la corrección del Registro Civil de Nacimiento de su difunto esposo JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1.** LUCERO MUÑOZ RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite de JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA, promovió Demanda de Jurisdicción Voluntaria con el objetivo de lograr la corrección del Registro Civil de Nacimiento de su difunto esposo, para que coincidiera con la información consignada en la Cédula de Ciudadanía del difunto, especialmente a lo que se refiere a su fecha de nacimiento.
- 1.2.** La mentada Demanda fue admitida por este Despacho Judicial el pasado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de Auto, a través del cual, además, se decretaron como pruebas dentro del asunto de marras, todas las documentales allegadas con el escrito introductorio, sin que la parte interesada hubiera solicitado algún otro medio probatorio distinto al documental.
- 1.3.** Como quiera que para proferir la decisión que en mérito corresponde, resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las decretadas, el Despacho prescindió de la celebración de la Audiencia de que trata el numeral segundo (2°) del Artículo 579 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, procede a continuación a proferir Sentencia Anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2°) del Artículo 278 *ibidem*.

Ahora bien, como fundamento de los pedimentos contenidos en la Demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por LUCERO MUÑOZ RODRÍGUEZ que aquí nos ocupa, se enunciaron lo siguientes:

II. ANTECEDENTES JURÍDICO-SUSTANCIALES

- 2.1.** El nacimiento de JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA, fue inscrito en su Registro Civil de Nacimiento el día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965) en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
- 2.2.** De acuerdo con lo expuesto por la Demandante en el escrito introductorio al presente proceso, por un supuesto error de los testigos declarantes en aquella ocasión, la fecha de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Nacimiento que se pretende corregir, corresponde al día quince (15) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).
- 2.3.** Sin embargo, de lo anterior a la luz de lo relatado en la Demanda, la verdadera calenda en que tuvo lugar el nacimiento de JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA, corresponde al día dos (2) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), tal y como, POSTERIORMENTE, quedó sentado en la Cédula de Ciudadanía del fallecido esposo de la actora.

Como consecuencia de los breves antecedentes de relevancia jurídica anteriormente referenciados, y con el objetivo de resolver acerca de la pertinencia y viabilidad de CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, es de relevancia mencionar que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, la aquí Demandante, LUCERO MUÑOZ RODRÍGUEZ, está legitimada para solicitar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de su fallecido esposo JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA, al tratarse de su cónyuge supérstite y, por ende, heredera, tal y como se desprende del Registro Civil de Matrimonio que obra a folio 10 del documento denominado como “011. SUBSANACIÓN DEMANDA” dentro del expediente digital del Proceso de Jurisdicción Voluntaria que nos ocupa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con las normas sustanciales aplicables al presente asunto, esto es, las disposiciones sobre el Registro Civil de las personas naturales contenidas en el Decreto 1260 de 1970 antes mencionado, así como con las pruebas documentales que obran en el expediente del Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, **la solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA elevada por su cónyuge supérstite LUCERO MUÑOZ RODRÍGUEZ, es improcedente**, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

3.2. El Juzgado debe llevar a cabo algunas anotaciones referentes al valor probatorio de los documentos que integran el acervo probatorio del presente Proceso de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA, con miras a sentar claridad acerca de la decisión que será adoptada y que ya se anticipó.

Siendo de esta forma, debe precisarse que, a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970, la única prueba válida para acreditar el Estado Civil de las personas naturales es la copia del acta del Registro Civil o el Certificado de la misma; lo anterior, de conformidad con el Artículo 106 de la mencionada norma.

Sin embargo, al tratarse el nacimiento de JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA de un acontecimiento que, sin lugar a dudas, ocurrió en el año de mil novecientos sesenta y cinco (1965), es decir, en vigencia de la Ley 92 de 1933, el descrito hecho de relevancia jurídica, puede ser comprobado, no a través del Registro Civil de Nacimiento, sino a través de la partida eclesiástica correspondiente.

En efecto, el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 dispone expresamente lo siguiente en cuanto a la prueba del Estado Civil:

*Artículo 105. Hechos Posteriores al 1933. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas **ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probará con copia de la correspondiente partida** o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

(...)" (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

A pesar de lo anterior, la única prueba obrante en el expediente, diferente al Registro Civil de Nacimiento del cónyuge difunto de la Demandante, que pudiera dar cuenta de su fecha de nacimiento, es la copia de la Cédula de Ciudadanía que en vida portó JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA, siendo este documento INSUFICIENTE a la luz de las normas sustanciales anteriormente referenciadas y expuestas para probar el hecho de su nacimiento.

La falta de suficiencia probatoria de la copia de la cédula de ciudadanía del fallecido esposo de la actora, se encuentra reforzada por el hecho de que el mentado documento corresponde a un documento de identificación, que, más allá de no ser prueba suficiente del Estado Civil de las personas, es comúnmente, generado y expedido una vez la persona cumple la mayoría de edad.

En consecuencia, el endilgado documento, no puede dar cuenta de hechos que ocurrieron dieciocho (18) años antes de su expedición, por cuanto no se trata de un registro de acontecimientos, sino más bien, de un documento que es de utilidad para que una persona acceda a cada uno de los derechos civiles y políticos que su calidad de ciudadano comporta.

3.3. Es de menester mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Consecuentemente, y dado el valor probatorio con que cuenta una copia de Cédula de Ciudadanía, así como las normas sustanciales consagradas en la Ley 92 de 1993 y el Decreto 1260 de 1970, era del caso que la Demandante aportara y/o solicitara todas aquellas pruebas que fueran pertinentes, conducentes y útiles para que esta funcionaria judicial pudiera comprobar el supuesto de hecho del nacimiento de JOSÉ ARMANDO VILLARRAGA PINILLA, especialmente el día, la calenda en que dicho hecho tuvo lugar; carga procesal que no fue observada.

Si bien, como ha sido expuesto, los hechos relacionados con el Estado Civil han de ser probados con el Registro Civil de Nacimiento o con la partida eclesiástica correspondiente (como prueba supletoria),

lo cierto es que el nacimiento es un hecho de relevancia jurídica que, en atención a la carga probatoria antes referida, puede ser probado a través de testigos, por ejemplo, que de manera directa hubieran presenciado el parto o procedimiento quirúrgico pertinente, registros documentales que den cuenta del hecho, o, en general, empleando los medios probatorios dispuestos por el legislador para la construcción de una verdad procesal.

En síntesis, el Juez es un tercero imparcial que NO tiene conocimiento de hechos puestos a su consideración, y, en consecuencia, ha sido deber de la Demandante, convencer a esta funcionaria judicial que el nacimiento de su fallecido esposo ocurrió efectivamente el dos (2) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y no el quince (15) de mayo de ese mismo año, por medio de pruebas que dieran cuenta de ese hecho, y no, como ocurrió, a través de un documento probatoriamente insuficiente para tales efectos.

Sin que el asunto aquí presentado amerite más consideraciones, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ ARAMANDO VILLARRAGA PINILLA, sentado en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., elevada por su cónyuge supérstite LUCERO MUÑOZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Sentencia, esto es, la falta de prueba conducente, pertinente y útil a efectos de demostrar la fecha cierta del nacimiento de su fallecido cónyuge.

Segundo: DECRETAR la terminación del presente proceso.

Tercero: ORDENAR, una vez realizadas las desanotaciones del caso, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3136425804d1c826d8dceb0d4a35b0f8cb662545e5a3d97d9a1a6616170abe1**

Documento generado en 07/07/2023 10:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>